

ESTATUTOS REFORMADOS Y ACTUALIZADOS DE LA UNION DE SINDICATOS DE  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE  
COLIMA.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, NOMBRE, LEMA, DOMICILIO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

Art. 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54' de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Colima, los Sindicatos y Delegaciones integrados' por los trabajadores al servicio de estas Instituciones, constituyen esta Organización.

Art. 2o.- El nombre de la Organización es: "UNION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE COLIMA". Su asiento estará en la Ciudad de Colima.

Art. 3o.- Su lema será: "SERVIR AL PUEBLO".

Art. 4o.- Sus principios serán:

- I) Respeto absoluto a nuestra Constitución Política - Social y a los Ordenamientos Jurídicos que de ella emanen.
- II) Respeto absoluto a la Democracia sindical interna' de los Sindicatos y Delegaciones que la integran.
- III) Que los ordenamientos Jurídicos que nos rigen actualmente, se eleven a categoría de Leyes Constitucionales.
- IV) Por la superación del trabajador para que pueda == proporcionar un servicio cada vez más eficiente al Pueblo a quien servimos.

Art. 5o.- La Unión tiene por objeto:

- I) La defensa, el respeto y la mejoría de la Ley de = los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y Municipios de Colima.
- II) El estudio y la defensa de los intereses de los == Sindicatos y Delegaciones que la forman así como = los de todos y cada uno de los trabajadores organizados que los integran, sin distinción alguna.
- III) El mantenimiento y la ampliación de las disposiciones Jurídicas que garantizan los derechos y prerrogativas de los trabajadores.
- IV) El mejoramiento y la elevación del nivel económico, cultural y social de los trabajadores.
- V) Pugnar por la implantación de leyes de seguridad y previsión social en beneficio de los trabajadores.
- VI) Luchar por una auténtica Justicia Social.
- VII) Auxiliar a las Delegaciones a ser Sindicatos Autónomos, cuando superen el número de miembros que la Ley requiera.
- VIII) La organización de cooperativas y colonias para los trabajadores.

IX) Todas aquellas actividades que beneficien a la burocracia.

Art. 6o.- Todos los Sindicatos de Trabajadores al Servicio == del Gobierno del Estado y Municipios, debidamente registrados en == el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tendrán derecho a formar parte de esta Unión y una vez que ingresen solo podrán separarse de == la misma, por no reunir los requisitos legales, por resolución del Tribunal mencionado o por ser expulsados de la misma.

CAPITULO II

DE LA SOBERANIA DE LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA UNION.

Art. 7o.- La Soberanía de la Unión radica en el Congreso Estatal.

Art. 8o.- El Gobierno de la Unión reside en el Consejo Estatal y en el Comité Ejecutivo Estatal.

Art. 9o.- El Congreso Estatal de la Unión, estará integrado = por diez representantes de cada uno de los Sindicatos y por tres = representantes de cada una de las Delegaciones y se reunirá regularmente cada tres años y extraordinariamente cuando sea convocado por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo del Consejo, que = para este caso deberá integrarse cuando menos con las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 10o.- Son facultades del Congreso Estatal:

I.- Nombrar o remover libremente a los miembros del Comité == Ejecutivo Estatal, a las Comisiones Permanentes y Autónomas, al Comité Autónomo de Vigilancia y los representantes ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

II.- Señalar la línea política sindical que debe seguir el == Comité Ejecutivo Estatal.

III.- Conocer la solicitud de los Sindicatos que deseen pertenecer a la Unión.

IV.- Reformar estos Estatutos.

Art. 11o.- Para que los acuerdos del Congreso Estatal sean válidos se requiere:

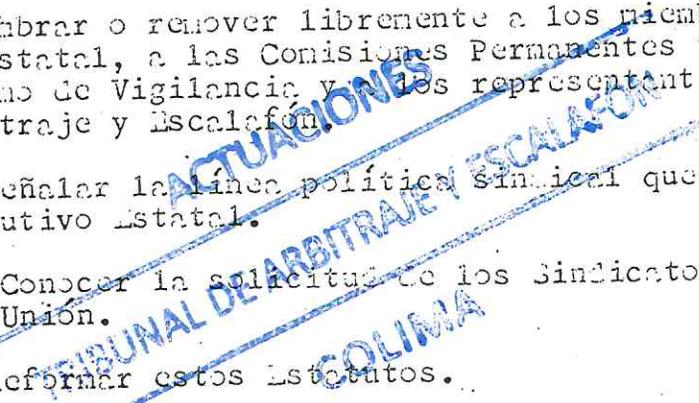
I.- Que haya sido convocado en los términos del Artículo 9o. de estos Estatutos.

II.- Que se convoque con un mes de anticipación por el Comité Ejecutivo de la Unión, previo acuerdo del Consejo, estableciéndose expresamente los asuntos que habrán de someterse a su consideración. La Convocatoria deberá publicarse con la misma anticipación; salvo cuando se trate de Congreso Extraordinario, en cuyo caso el Comité Ejecutivo Estatal está facultado para hacerlo.

III.- Que estén representados cuando menos, la mitad más uno de los Sindicatos Miembros y la mitad más una de las Delegaciones; por medio de Delegados debidamente acreditados.

IV.- Que las resoluciones sean tomadas por la mayoría de votos de los Delegados que concurren.

V.- Que se haya levantado una acta pormenorizada en la que conste de las resoluciones tomadas y de la cual se entregará copia a los Sindicatos miembros así como a las Delegaciones.



CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTATAL.-

Art. 120.- El Consejo Estatal se entregará por tres representantes de cada uno de los Sindicatos y un representante de cada uno de las Delegaciones y tendrán el carácter de Delegados. El Consejo nombrará de entre sus miembros a un Presidente y dos Secretarios los cuales dirigirán los trabajos del mismo.

Art. 130.- El Consejo deberá reunirse cada cuatro meses con carácter de ordinario y con carácter de extraordinario, cuando los considere necesarios, a petición del Comité Ejecutivo Estatal o del Comité Autónomo de Vigilancia.

Art. 140.- La gestión del Presidente y los Secretarios del Consejo se prolongará por el término que dure en funciones la mesa Directiva se ajusten a estos Estatutos, de lo contrario serán renovados en forma total o parcial por petición y votación mayoritaria del Consejo.

Art. 150.- Las resoluciones de los Consejos Estatales se tomarán por mayoría simple de los Delegados debidamente acreditados.

Art. 160.- Son facultades del Consejo Estatal:

I.- Conocer de las renunciaciones que con carácter de definitivas presenten los miembros del Comité Ejecutivo Estatal o solicitudes de licencias para separarse temporalmente del puesto para que hubiese sido electos por el Congreso Estatal.

II.- Resolver sobre los Asuntos Generales de la Unión, siempre que no afecten a su estructura o modifiquen los objetivos fundamentales de la misma, ni alteren el contenido de estos Estatutos.

III.- Expedir los reglamentos que se deriven de estos Estatutos sin alterar su contenido.

IV.- Nombrar interinamente a los substitutos de los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y de las comisiones permanentes y autónomas así como del Comité Autónomo de Vigilancia, en caso de renuncia o ausencia temporal de Secretarios Propietarios.

V.- Conocer en apelación de las sanciones impuestas por el Comité Ejecutivo Estatal y resolver en definitivo la admisión de nuevo Sindicatos.

VI.- Nombrar y remover libremente, al representante de la Unión ante la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, cuando se aparte de la línea Política Sindical marcada por la misma y nombrar al substituto.

VII.- Es facultad del Consejo remover a los representantes ante el Tribunal de Arbitraje, cuando así convenga a los intereses de la Unión.

VIII.- Aprobar o no las Huelgas Generales. En caso de decretar la Huelga se estará a los dispuestos en el Capítulo XVI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

Art. 170.- Para que los acuerdos del Consejo Estatal sean válidos, se requiere:

I.- Que estén representados, cuando menos la mitad más uno de los Sindicatos afiliados y Delegaciones de los Ayuntamientos por Delegados debidamente acreditados.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCUELA  
COLIMA

II.- Que las resoluciones hayan sido tomadas por mayoría de los delegados que concurren.

III.- Que se levante acta en la que constan las resoluciones tomadas, la cual deberá ser firmada por todos y cada uno de los delegados de la que se entregará copia a cada uno de los Sindicatos y Delegaciones. La omisión de cualquiera de éstos requisitos, hará nulo el acuerdo del Consejo.

CAPITULO IV

DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL.-

Art. 189.- El Comité Ejecutivo Estatal, será electo en el Congreso durará tres años en su ejercicio y estará integrado por las siguientes Secretarías:

- SECRETARIA GENERAL
- SECRETARIA DE TRABAJOS Y CONFLICTOS
- SECRETARIA DE ORGANIZACION
- SECRETARIA DE RELACIONES
- SECRETARIA DE PREVISION SOCIAL.
- SECRETARIA DE FINANZAS
- SECRETARIA DE CREDITO Y VIVIENDA
- SECRETARIA DE EDUCACION SINDICAL
- SECRETARIA DE ACCION DEPORTIVA
- SECRETARIA DE PENSAS Y PUBLICIDAD
- SECRETARIA DE ESTADISTICA
- SECRETARIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES
- SECRETARIA DE ACTAS Y ACUERDOS

Art. 190.- El Comité Ejecutivo Estatal, está facultado para designar los auxiliares necesarios, debiendo dar cuenta el Consejo.

Art. 200.- Para cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal el Congreso designará un suplente que lo sustituirá temporal o definitivamente.

Art. 210.- Son atribuciones y Obligaciones del Comité Ejecutivo Estatal:

I.- Cumplir y hacer cumplir fielmente los acuerdos del Congreso y del Consejo Estatal así como las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Unión.

II.- Representar, defender, dirigir y administrar los intereses generales de la Unión.

III.- Intervenir en los conflictos Sindicales a petición de cualquiera de las partes afectadas o cuando su intervención sea indispensable en beneficio de los intereses Sindicales de los Trabajadores.

IV.- Intervenir en los conflictos de carácter colectivo, que los Sindicatos y Delegaciones Municipales tengan con el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o a petición de los mismos cuando su intervención sea indispensable en bien de la Unión.

V.- Intervenir en la discusión de pactos y convenios de los Sindicatos y Delegaciones, agrupados en su seno.

VI.- Patrocinar la Huelga General que haya sido votada por el Consejo Estatal, si se llenan los requisitos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos de Colima.

VII.- Representar a los Sindicatos y Delegaciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
COLIMA

22

Art. 22o.- El Comité Ejecutivo Estatal se reunirá en pleno obligatoriamente una vez por mes, previa Convocatoria, Cuando = las circunstancias lo requieran, deberán celebrarse plenos ex== traordinarios.

Art. 23o.- Para que los acuerdos del Comité Ejecutivo sean válidos, se requiere:

I.- Que estén presentes la mayoría de sus miembros, incluyendo siempre al Secretario General que tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.- Que sean aprobados por mayoría de votos de los presentes.

Art. 24o.- El Comité Ejecutivo Estatal contará con un departamento legal para asesorar a los Sindicatos en el aspecto Jurídico Laboral.

Art. 25o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal:

I.- Asumir la representación Jurídica del Comité Ejecutivo Estatal y de Unión en general.

II.- Extender poderes generales o particulares para asuntos del Sindicato a las personas que estime conveniente, revocar los expedidos por él mismo o por otros funcionarios de la agrupación, ya esté aquellos o éstos en funciones o hayan cesado en las mismas.

III.- Turnar a los demás miembros del Comité Estatal los asuntos que les competen para su estudio y despacho.

IV.- Acordar y resolver diariamente los asuntos de que le den cuenta los demás miembros del propio Comité tomando en consideración el parecer de éstos.

V.- Revisar los documentos y libros de la Secretaría de Finanzas cuantas veces lo estime conveniente.

VI.- Autorizar los gastos ordinarios que haga el Secretario de Finanzas, entendiéndose por tales, los que estén comprendidos en el presupuesto, revisando invariablemente los comprobantes respectivos.

VII.- Convocar en Unión al Secretario de Organización, = = asambleas ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal y presidir dichas reuniones.

VIII.- Declarar instalados los Congresos Estatales después de calificadas las credenciales de los Delegados y cerciorarse de que existe quorum.

IX.- Rendir cada doce meses, un informe público de las labores del Comité Ejecutivo Estatal con copia para los miembros del Comité Autónomo de Vigilancia.

X.- Los demás que se derivan de la aplicación de los presentes Estatutos.

Art. 26o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Trabajos y Conflictos:

I.- Conocer los problemas y conflictos de trabajo que se susciten entre los miembros del Sindicato y las Autoridades.

II.- Tramitar lo necesario para el correcto planteamiento y solución de los conflictos de trabajo de su competencia.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALFON  
COLIMA

III.- Informar a los asociados de sus asuntos y solicitar de ellos documentos y pruebas que se requieran para el mejor éxito de sus reclamaciones.

IV.- Mantener la inviolabilidad de los convenios suscritos = quedando impedido de acordar modificaciones que los desvirtúen = en menoscabo de los intereses de los trabajadores.

V.- Llevar un registro permanentizado de todos los trabajadores y juicios que se sigan por los agraviados.

VI.- Señalar la responsabilidad en que incurran los funcionarios o autoridades que tengan intervención directa o indirecta en el trámite de los asuntos de los miembros de la Unión y proponer las medidas que sean necesarias para corregir estas irregularidades.

VII.- Hacer las gestiones que procedan para proporcionar colocación a los desocupados que pertenezcan a la Unión.

VIII.- Vigilar el respeto a los derechos escalafonarios de los miembros de la Unión.

IX.- Conocer e intervenir en los asuntos intergremiales que se susciten.

Art. 27o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Organización:

I.- Llevar el control minucioso de los socios de la Unión y del movimiento de altas y bajas que ocurran en la misma.

II.- Integrar el archivo con los antecedentes relativos a la vida organizada de la Unión.

III.- Convocar con acuerdo de la Secretaría General a las asambleas ordinarias y extraordinarias del Comité Ejecutivo Estatal.

IV.- Dictar las medidas y disposiciones necesarias para mantener la unidad y disciplina de los miembros de la Unión.

V.- Formular los proyectos de convocatoria de los Congresos Estatales en unión del Secretario General y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo Estatal, así como de Asambleas a las que haya de convocar directamente el mismo Comité.

Art. 28o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Finanzas las siguientes:

I.- Tener a su cargo los fondos necesarios correspondientes a la administración del Comité Ejecutivo Estatal.

II.- Recaudar oportunamente los fondos y depositarlos en cuenta mancomunada con el Secretario General en la Institución Bancaria que ofrezca mayores garantías.

III.- No efectuar ningún pago fuera de los presupuestos a menos que sea aprobada por el Secretario General, recabando en cada caso los comprobantes respectivos.

IV.- Presentar al Consejo un estudio proyecto de ingresos y egresos al inicio de su gestión el cual podrá ser modificado anualmente.

V.- Llevar invariablemente al día la contabilidad general.

VI.- Dar toda clase de facilidades para que se verifiquen con prontitud y revisiones de dicha contabilidad.

VII.- Formular semestralmente un corte de caja.

VIII.- No hacer préstamos a ninguna persona con los fondos = de la Unión, aunque para ello tenga la autorización del Comité = Ejecutivo Estatal.

IX.- No distraer los fondos en ningún objeto que no sean los propios de la organización.

X.- Responder ante el Comité Ejecutivo Estatal y ante la = Unión, de todas las deficiencias e irregularidades en que incurra en el desempeño de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal que sobre él recaiga.

XI.- Otorgar recibo oficial de todas las cantidades que in= gresen a la Unión.

XII.- Tomar las medidas que juzgue conveniente para incremen= tar los fondos de la Unión, buscando otras fuentes lícitas de in= greso, distintas a las cuotas de los miembros.

XIII.- Rendir cuenta del manejo de los fondos de la Unión, = cada cuatro meses al Consejo Estatal y será responsable junto con el Secretario General de las aplicaciones de dichos fondos.

XIV.- Cubrir de los fondos de la Unión la cuota mensual que' corresponda a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Ser= vicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios e Institucio= nes Descentralizadas de carácter Estatal de la República Mexicana.

Art. 29o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Crédito y Vivienda.

I.- Atender a las solicitudes de créditos hipotecarios y a = corto plazo sean presentadas por conducto de la Unión.

II.- Fomentar el establecimiento de Colonias para los traba= jadores y gestionarles los créditos correspondientes.

III.- Supervisar a petición de los interesados, la correcta' aplicación de los créditos hipotecarios obtenidos en favor de los miembros.

IV.- Realizar las gestiones necesarias para devolución de = descuentos indebidos así como los necesarios para el trámite de = finiquitos de créditos hipotecarios.

Art. 30o.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Previsión Social:

I.- Luchar porque se proporcione a los trabajadores y sus fa= miliares, integrantes de los Sindicatos miembros de la Unión, los servicios médicos, la atención hospitalaria y las demás prestacio= nes relativas a que tienen derecho de acuerdo con lo prevenido en la Ley correspondiente.

II.- Promover reuniones de estudio y análisis de las defi= ciencias que se observen en la prestación de servicios y atención médica en los que participen representantes de servicios médicos' y dirigentes sindicales; y exigir se respete la personalidad de = los órganos de dirección sindical que intervengan, a efecto de que se corrijan anomalías y se amplíen los servicios.

Art. 31o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de' Relaciones:

I.- Establecer y fomentar relaciones culturales, sociales y = fraternales con las agrupaciones obreras, campesinas y populares = del Estado.

II.- Organizar la cooperación de los Sindicatos miembros == con las agrupaciones mencionadas en la fracción anterior.

III.- Planear un programa tendiente a estrechar las relaciones de la Unión, con instituciones de tipo cultural y social.

IV.- Promover la concertación de pactos solidarios entre la Unión y organismos obreros, campesinos y populares en apoyo de = los problemas de interés general.

V.- Coordinar las actividades de la Unión con la Federación de S.T.S.G.L.M. de la R.M. para que la obtención de beneficios = favorezca a los Sectores de la burocracia en general.

VI.- Mantener al día, el directorio de los organismos con = los cuales se mantenga relaciones.

Art. 32o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Pensiones y Jubilaciones:

I.- Realizar las gestiones necesarias a efecto de que los = trabajadores miembros de los Sindicatos adheridos obtengan oportunamente el beneficio de pensiones por retiro o por jubilación.

II.- Activar las gestiones a efecto de que se expida el decreto correspondiente, en relación con las pensiones y jubilaciones de quienes tengan ese derecho.

III.- Vigilar y orientar a los trabajadores pensionados y = jubilados.

Art. 33o.- De las Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Educación Sindical.

I.- Elaborar, desarrollar y revisar constantemente de acuerdo con el Comité Ejecutivo Estatal de la Unión y de los Sindicatos miembros, en plan general de Educación Sindical y Adoctrinamiento trazado por éstos.

II.- Organizar conferencias, Seminarios, Cursos y toda clase de eventos que tengan por objeto fomentar la orientación Sindical entre los Sindicatos miembros.

III.- Encausar y orientar la actividad de los coordinadores Sindicales de Acción Femenil y Juvenil, a efecto de que se dé = atención preferente a estos importantes sectores en la realización de actividades educativas y de adoctrinamiento Sindical.

Art. 34o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Prensa y Publicidad.

I.- Difundir entre los miembros de la Unión y el pueblo en = general los puntos de vista de aquella en materia política y Sindical.

II.- Formular un directorio de las publicaciones periodísticas que se hagan en el Estado, de las Estaciones Radiodifusoras que operen en el mismo y en general de los medios de propaganda y de expresión del pensamiento en la entidad.

III.- Llevar el archivo las publicaciones que se hagan en = relación a las actividades de la Unión.

Art. 35o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Estadística:

I.- Hacer acopio de los datos estadísticos que sean necesarios a la Unión.

II.- Hacer la afiliación, reafiliación y registro pormenorizado de los miembros de la Unión mediante cuestionarios, censos u otros medios para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

III.- Llevar un registro de altas, bajas y reingresos de los miembros, que se efectúen, con expresión de las causas que las motiven.

IV.- Llevar un registro estricto de los presupuestos de Ingresos y Egresos Estatales y Municipales y de aquellos elementos que puedan servir a la Unión para planear sus actividades de manera técnica.

Art. 36o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Acción Deportiva:

I.- Organizar y motivar los contingentes deportivos de la Unión.

II.- Representar a la Unión en todas las actividades del Deporte, en el Estado y fuera del mismo.

III.- Promover eventos deportivos entre los sindicatos = Miembros y con las Selecciones, representar a la Unión en organismos de este tipo a nivel Estatal y Nacional.

Art. 37o.- Son Obligaciones y Atribuciones del Secretario de Actas y Acuerdos:

I.- Cuidar del Archivo General de la Unión.

II.- Llevar al corriente el libro de actas y acuerdos de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal y de las asambleas que éste promueva.

III.- Recopilar los acuerdos adoptados por los Congresos y Consejos, así como por las demás reuniones y actos efectuados por la Unión.

IV.- Recopilar los acuerdos del Comité Ejecutivo Estatal.

V.- Informar a los miembros de la Unión sobre los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo Estatal.

VI.- Autorizar con su firma y el Visto Bueno del Secretario General las copias que se expidan sobre cualquier acuerdo que figure en los libros de actas a su cuidado.

## CAPITULO V

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 38o.- Para la mejor atención de los problemas de la Unión, se establecen comisiones Estatales y Comisiones Autónomas, cuyos integrantes serán designados, por el Congreso Estatal en la misma forma que el Comité Ejecutivo.

I.- Son Comisiones Estatales:

a).- La Comisión Política Estatal que se integrará con un Presidente y dos Secretarios y que tendrá la representación de la Burocracia Estatal en las actividades de orden político.

b).- Comisión Femenil, se integrará con seis elementos, teniendo uno de ellos el carácter de Presidente.

c).- Comisión Prohabilitación, se integrará por un Preside-

te y dos Secretarios.

d).- Comisión de Acción Social, se integrará con un Presidente y dos Secretarios.

e).- Comisión Editorial, se integrará con un Presidente y dos Secretarios.

II.- Las anteriores Comisiones, desarrollarán sus actividades bajo la vigilancia del Comité Ejecutivo de la Unión.

III.- Son Comisiones Autónomas:

a).- La Comisión de Hacienda que se integrará por un Presidente y dos Secretarios.

b).- La Comisión de Honor y Justicia que se integrará en igual forma que la anterior.

Art. 39o.- El Comité Ejecutivo Estatal podrá designar comisiones transitorias, integradas por el número de miembros que sean necesarios investidos de facultades limitadas y con la duración necesaria para llenar su cometido.

~~Art. 39o.- Para ser miembro de la Directiva de la Unión, se~~

~~I.- Ser miembro activo de un Sindicato afiliado o delegación Municipal con antigüedad de dos años por lo menos y por tanto trabajador de base.~~

II.- Tener limpia trayectoria Sindical.

III.- Ser electo por mayoría en un Congreso o Consejo Estatal. En caso de renuncia o permiso del Titular de las Secretarías.

Art. 40o.- Los miembros de la Directiva de la Unión, durarán en su cargo tres años.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
EN TITULO VI  
DEL COMITE AUTONOMO COLIMA  
VIGILANCIA.=

Art. 41o.- El Comité Autónomo de Vigilancia, estará integrado por un Presidente y dos Secretarios y un suplente para cada uno de éstos, que los sustituirán en ausencias temporales o definitivos que ocurran durante su ejercicio.

Art. 42.- Son Obligaciones y Atribuciones del Comité Autónomo de Vigilancia.

I.- Vigilar que los miembros de los órganos de gobierno Sindical se ajusten al ejercicio de sus obligaciones y atribuciones y cumplan con sus obligaciones Sindicales.

II.- Vigilar el estricto cumplimiento de los Estatutos, reglamentos, convenios y acuerdos y cuidar que sean interpretados correctamente.

III.- Aprobar y desaprobar los trabajos que con respecto a la contabilidad de la Unión de Sindicatos, haya practicado la Comisión Autónoma de Hacienda.

IV.- Cuidar que se cumplan oportunamente los acuerdos emanados de los Congresos y Consejos.

V.- Asistir a todas las reuniones del Comité Ejecutivo de la Unión.

VI.- Hacer recomendaciones al Comité Ejecutivo sobre todo == lo que considere benéfico para la Unión.

VII.- Atender las quejas que se reciban de los miembros de == la Unión en general y practicar las averiguaciones que procedan.

VIII.- Resolver las cuestiones que le sean sometidas por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de acuerdo a sus facultades y obligaciones.

IX.- Practicar las investigaciones necesarias en las acusa== ciones que se presenten contra los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

X.- Conocer y resolver sobre los fallos dictados por la Comi== sión de Honor y Justicia.

~~XI.- Conocer las consignaciones que el Comité Ejecutivo haga sobre la disciplina, falta de lealtad y conducta equivocada o do== tada de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, que se aparten de sus funciones o quebranten la unidad, violen los Estatutos o == entorpezcan los trabajos de la Unión.~~

XII.- Suspender en sus funciones a los miembros del Comité == Ejecutivo.

XIII.- Tener las atribuciones que le confiere el capítulo == noveno de estos Estatutos relativos a la disciplina y procedimien== tos disciplinarios de la Comisión Autónoma de Honor y Justicia.

~~\* XIV.- El Comité Autónomo de Vigilancia, a petición escrita == del Consejo o de la mayoría de los Sindicatos miembros de la == Unión, podrá convocar a Congresos Ordinarios o Extraordinarios == cuando el caso lo requiera.~~

XV.- Oír en apelación de una medida disciplinaria que se ha== ya empleado por la Comisión de Honor y Justicia y que el afectado considere injusta.

ACTUACIONES  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESCALAFÓN  
CAPITULO VIII  
COLIMA

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBEROS DE LOS SINDICATOS Y DELEGACIONES.-

Art. 43o.- Son obligaciones de los Sindicatos y Delegaciones Municipales las siguientes:

I.- Acatar las resoluciones del Congreso, del Consejo Esta== tal, del Comité Ejecutivo de la Unión y del Comité Autónomo de Vi== gilancia.

\* II.- Se respetará la autonomía y el régimen interior de los Sindicatos y Delegaciones siempre y cuando los directivos de és== tos cumplan fielmente con los principios que rigen a toda organi== zación de éste tipo, tendientes a la defensa de sus miembros; de= ser lesivo a los intereses de éstos la actuación de sus dirigen== tes, el Comité Ejecutivo Estatal y el Autónomo de Vigilancia, be= tarán su autonomía y podrán intervenir en favor de la base.

III.- Mantener informado al Comité Ejecutivo Estatal de la = Unión, de todos los conflictos de carácter colectivo o intersindi= cal, así como de sus actividades de carácter general.

IV.- Estar al corriente en el pago de sus cuotas sindicales.

\* V.- No celebrar pactos o convenios con otras organizaciones = sin la intervención de la Unión.

VI.- Prestar dentro de su posibilidades a las organizaciones = filiales, la ayuda moral y económica que le sean solicitadas.

VII.- Los Sindicatos y delegaciones miembros, tendrán por finalidad esencial asegurar la solidaridad de los trabajadores al servicio del Estado y Municipios y atenderán los asuntos de carácter general y registrarán sus actos por sus Estatutos.

Art. 44o.- Son derechos de los Sindicatos y Delegaciones:

- I.- Hacerse representar en el Congreso y Consejo Estatal.
- II.- Obtener la intervención del Comité Ejecutivo Estatal en todos sus conflictos.
- III.- Tener voz y voto en el Congreso y Consejo Estatal.
- IV.- Exigir el fiel y estricto cumplimiento de los acuerdos del Congreso y Consejo Estatal, de las disposiciones del presente Estatuto y de los que rigen cada Sindicato.

CAPITULO VIII

DE LOS RECESOS DEL CONGRESO Y CONSEJO ESTATAL Y DE LA HUELGA GENERAL.

Art. 45o.- El Comité Ejecutivo Estatal durante los recesos del Congreso y del Consejo Estatal, decidirá sobre los procedimientos sindicales y tácticas de lucha que deban aplicarse en cada conflicto que se le turne para la defensa de los intereses de la Unión o de alguno o más de los Sindicatos y delegaciones, sus resoluciones surtirán el efecto desde luego, pero deberán dar cuenta de ellos en el Consejo Estatal más próximo.

Art. 46o.- La Unión irá a la Huelga General en los casos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima.

**ACTUACIONES**  
**COMITÉ EJECUTIVO**  
**CONDUCTA Y COMISIONES DISCIPLINARIAS.-**  
**TRIBUNAL ARBITRAL Y ESCALAFÓN**  
**COLIMA**

Art. 47o.- Queda estrictamente prohibido a los funcionarios y Miembros de la Unión, tratar en los Congresos, Consejos, Plenos o Asambleas, asuntos de carácter religioso así como presentarse a ellos en estado de ebriedad.

\* Art. 48o.- Cuando algún funcionario de la Unión cualquiera que sea el cargo que desempeñe, sea llamado a ocupar una representación de elección popular, de inmediato quedará suspendido de su nombramiento sindical, sin perjuicio de sus derechos como Miembro de la Unión.

Art. 49o.- Se establecen las siguientes medidas disciplinarias para los Sindicatos y Delegaciones.

I.- AMONESTACION.

a).- En los casos de incumplimiento injustificado de las obligaciones estatutarias o de los acuerdos emanados de la autoridad sindical competente.

II.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.

a).- En los casos de reincidencia en las faltas señaladas en la Fracción anterior.

b).- Por traicionar los Principios de la Unión.

c).- Por no secundar el movimiento de Huelga a que se refiere el Artículo 46.-

d).- Por atrasarse o no pagar injustificadamente más de tres meses de las cuotas sindicales.

Art. 50o.- Los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal y los Comisionados permanentes o transitorios, podrán ser mencionados por las siguientes causas:

- a).- Por falta de cumplimiento a sus obligaciones.
- b).- Por extralimitación de función.
- c).- Por malversación de fondos.
- d).- Por traición a los principios de la Unión o por defeción.

Art. 51o.- Las faltas cometidas por los Secretarios del Comité Ejecutivo Estatal o por los miembros de las Comisiones permanentes o transitorias, serán castigados con las siguientes sanciones disciplinarias.

- I.- Amonestación.
- II.- Suspensión de su cargo.
- III.- Destitución del cargo.
- IV.- Expulsión del Sindicato a que pertenezca, a propuestos de los órganos de la Unión.

Art. 52o.- El estudio, conocimiento y aplicación de las sanciones corresponden en la forma establecida por estos Estatutos a los siguientes organismos de la Unión.

- a).- La Comisión de Honor y Justicia.
- b).- El Comité Ejecutivo Estatal.
- c).- El Comité Ejecutivo de Vigilancia.
- d).- Los Congresos y Consejos Estatales.

Art. 53o.- Cuando se trate de faltas leves cometidas por los miembros de la Unión, se amonestará con toda severidad a los acusados; si la falta fuere grave para los interesados del organismo el caso se turnará a la Comisión de Honor y Justicia.

Art. 54o.- Para que surta sus efectos legales la sanción impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, se requerirá la confirmación del Comité Estatal de Vigilancia, el cual emitirá su resolución, previo estudio en un plazo que no excederá de treinta días.

Art. 55o.- Para la aplicación definitiva de las expulsiones de los miembros de la Unión deberán cumplirse los requisitos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado, a través de un Congreso o Consejo Estatal.

Art. 56o.- El Comité Estatal de Vigilancia, previa investigación, podrá llegar a suspender en sus funciones a uno o más miembros del Comité Ejecutivo Estatal que le fueren consignados. La consignación deberá provenir de las dos terceras partes de los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, el fallo definitivo quedará a cargo del Consejo o Congreso Estatal inmediato.

Art. 57o.- La reconsideración de las disciplinas será a cargo del Comité Estatal de Vigilancia en todo caso la reconsideración de una expulsión requiere el acuerdo expreso a la delegación de facultades de un Congreso o Consejo Estatal.

13

Art. 58o.- Los Sindicatos de Trabajadores a que se refiere = el artículo cuarto de estos Estatutos, para ingresar a la Unión, deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar por escrito su solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal, declarando aceptar, cumplir y hacer cumplir estos = Estatutos.

II.- Acompañar a su solicitud un ejemplar de sus Estatutos, otro de su Acta Constitutiva y lista completa de sus miembros, = así como los demás datos que el Comité Ejecutivo Estatal considere indispensables.

Art. 59o.- El Comité Ejecutivo Estatal turnará la Solicitud del Sindicato que desee ingresar, al Consejo de la Unión y éste = será quien resolverá en definitivo.

Art. 60o.- Las Delegaciones Municipales que en lo futuro = reúnan el mínimo establecido por la Ley de los Trabajadores al = Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima, procederán de inmediato, de acuerdo con el Comité Ejecutivo Estatal de la Unión, a integrar el Sindicato correspondiente.

#### CAPITULO X

##### DE LAS CUOTAS.-

Art. 61o.- Se establece como cuota ordinaria para la Unión, = la de el medio del uno por ciento sobre los salarios que deven = guen cada uno de los Miembros de los Sindicatos y Delegaciones Municipales.

Art. 62o.- La Unión de Sindicatos cubrirá las cuotas correspondientes de sus Miembros a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de los Gobiernos de los Estados y Municipios e Instituciones Descentralizadas de la República Mexicana, de la que es Miembro.

Art. 63o.- La Unión está autorizada para gestionar y optar = que la Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales, descuenten el importe de la cuota señalada a los Miembros de los Sindicatos y Delegaciones. El importe total de sus cuotas será = entregado al Secretario de Finanzas, con la intervención del Secretario General del propio Comité Estatal.

#### CAPITULO XI

##### DE LA COMISION AUTONOMA DE HONOR Y JUSTICIA.-

Art. 64o.- La Comisión de Honor y Justicia será un órgano exclusivamente constituido para conocer y resolver sobre los casos que le sean turnados en relación con faltas cometidas por Miembros de la Unión.

Art. 65o.- Los fallos de la Comisión de Honor y Justicia se = tomarán cuando menos por la mayoría de sus componentes.

Art. 66o.- Los fallos de la Comisión de Honor y Justicia se = rán apelables ante el Comité Estatal de Vigilancia. La resolución que se dicte será inapelable.

Art. 67o.- Corresponden al Comité Estatal de Vigilancia y al Comité Ejecutivo Estatal, resolver sobre los casos no previstos para el funcionamiento, procedimiento y dictámenes de la Comisión de Honor y Justicia.

#### CAPITULO XII

DEL TERMINO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION.

Art. 68o.- La Unión está constituida por tiempo indefinido.

Art. 69o.- La Unión solo podrá desolverse cuando así lo acuerden las CUATRO QUINTAS PARTES de los Sindicatos y Delegaciones Municipales y sólo en los casos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado.

Art. 70o.- Para que la disolución de la Unión sea válida se requiere.

I.- Que se acuerde por un Congreso Estatal Extraordinario, = convocado con anticipación de TRES MESES cuando menos y con el exclusivo objeto de tratar el asunto.

II.- Que además de ser acordada por las CUATRO QUINTAS PARTES de los Sindicatos y Delegaciones Municipales, lo haya sido sin ninguna coacción física o moral.

71o.- Los bienes de la Unión, en caso de liquidación serán aplicados a cubrir su pasivo. En caso de que resulte un remanente, este deberá ser entregado a los Sindicatos y Delegaciones miembros de la Unión en forma equitativa. El último Comité Ejecutivo de la Unión será el encargado de la liquidación, con intervención del Comité de Vigilancia y en su caso el Consejo de la Unión.

TRANSACCIONES

Art. I.- Se faculta al Comité Ejecutivo de la Unión, para elaborar el reglamento complementario de las actividades para las comisiones Estatales permanentes y transitorias que juzgue necesario, dicho reglamento será sometido a la ratificación del Consejo Estatal, el cual resolverá en definitivo.

Art. II.- Los presentes Estatutos fueron reformados y actualizados de los anteriores por la Comisión que para tal efecto fue nombrada, recayendo en los siguientes compañeros: ADELINO FLORES JURADO, FRAUSTINO HUEZO LENTERIA, EDUARDO MICHEL FONTECHA, ROBERTO TEJEDA TORRES y ROGELIO GONZALEZ LARIOS, habiendo sido aprobados por el Consejo Extraordinario, celebrado el día 11 de julio de 1979.

En tal virtud, ordeno se impriman, circulen y tengan la más absoluta observancia.

Colima, Col., a 12 de Julio de 1979.

EL SRIO. GENERAL DE LA UNION. EL SRIO. DE ORGANIZACION DE LA UNION,

LIC. CUAUHTEMOC CHAVEZ RIOS. AGUSTIN MARTELL VALENCIA